

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez para informarle que el término para subsanar la demanda feneció el 19 de febrero de 2024, la parte actora no allego escrito de subsanación, Sírvase proveer.

Santiago de Cali, febrero 26 de 2024.

KATHERINE GÓMEZ

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 386

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: JACKELYNE CADENA COMETA

DEMANDADO: ELVIS JOSE SANCHEZ PINEDA

RADICADO: 760013110013-2024-00078-00

Apreciadas las actuaciones aquí surtidas, y en especial la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO, no se presentó memorial alguno que subsanara las falencias advertidas por el despacho en el proveído que indamitió la demanda y teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 90, numeral 7º, inciso 2º, del Código General del Proceso, “... *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo*”...

Así las cosas, se procederá a rechazar la misma.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO promovida por el apoderado judicial de la señora JACKELYNE CADENA COMETA contra ELVIS JOSE SANCHEZ PINEDA, por la razón que se esgrimió en el párrafo que antecede.
- 2. SIN** necesidad de desglose, ordénese la devolución de los anexos a la parte interesada.
- 3.** Hecho lo anterior, procédase a su **ARCHIVO** previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.